



LEY GENERAL DE REGULACION DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que: *"La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."*

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la satisfacción del principio de objetividad en la actuación administrativa es una condición necesaria para que esta pueda cumplir adecuadamente sus fines constitucionales, razón por la cual fue concretizado expresamente en la Ley No. No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, la cual establece que en virtud de este principio debe proscribirse toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en adición al principio de objetividad la ley citada consigna al principio de imparcialidad e independencia, según el cual la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo, prohibiéndose que los servidores y funcionarios públicos participen en cualquier asunto en las que ellos mismos, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflictos de intereses.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, en dicho sentido, la propia Constitución de la República establece en su artículo 135 que los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiese generar conflictos de intereses, mientras que el numeral 1) del ya citado artículo 138 establece que la ley regulará el régimen de incompatibilidades de los funcionarios, a fin de asegurar su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones legalmente conferidas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que si bien es cierto que existen varios instrumentos legales que hacen referencia y reglamentan determinados aspectos vinculados a los conflictos de intereses e incompatibilidades en el ejercicio de funciones públicas, no existe en el ordenamiento jurídico dominicano una legislación que permita definir y delimitar de manera general ambas figuras, lo cual es condición necesaria para cumplir con el mandato constitucional derivado de las disposiciones a las cuales se ha hecho referencia.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06, de fecha 8 de agosto del año 2006, establece en su artículo 5, numeral 2), que cada Estado parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción, y además, en su artículo 7, numeral 4), establece que de conformidad con los principios de su derecho interno, cada Estado parte procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y prevenir los conflictos de intereses, o mantener o fortalecer dichos sistemas.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que resulta innegable que las políticas del Estado para asegurar una mayor transparencia y probidad en la gestión administrativa y el ejercicio de las funciones públicas,

no puede limitarse a políticas represivas o sancionatorias, por lo que deben también adoptarse políticas de prevención de actuaciones corruptas, para lo cual un sistema de prevención y gestión de conflictos de intereses resulta ser totalmente necesario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003, debidamente ratificada por la República Dominicana en fecha 8 de agosto del año 2006.

VISTA: La Ley No. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero del año 2004.

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información, del 19 de julio del año 2002.

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del año 2006, con sus correspondientes modificaciones.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008.

VISTA: La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2012-2030, del 25 de enero del año 2012.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto del año 2012.

VISTA: Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del 6 de agosto del año 2013.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del año 2013.

VISTA: La Ley No. 172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal, del 13 de diciembre del año 2013.

VISTA: Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del 8 de agosto del año 2014.

VISTO: El Decreto No. 523-09 que crea el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del 21 de julio del año 2009.

VISTO: El Decreto No. 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, del 12 de agosto del año 2012.

VISTO: El Decreto No. 92-16 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, del 29 de febrero del año 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en el ejercicio de funciones públicas, a fin de asegurar los principios de servicio objetivo, imparcialidad e independencia en las actuaciones. Asimismo, tiene como objeto establecer la obligación, alcance y condiciones bajo las cuales los funcionarios deberán presentar las declaraciones juradas de intereses y establecer el régimen de consecuencias ante la violación de las disposiciones que regulan las incompatibilidades y conflictos de intereses en la función pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Estarán sujetos a la aplicación de la presente ley todos los servidores y funcionarios públicos que ejerzan funciones en los entes y órganos que integran la Administración Pública, a saber:

1. La Administración Pública Central, incluyendo los órganos desconcentrados.
2. Los organismos autónomos y descentralizados de naturaleza financiera y no financiera.
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
4. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de los distritos municipales.
5. Las empresas públicas no financieras y financieras.

Párrafo. Los principios y normas contenidas en la presente ley se aplicarán en el Poder Judicial y en el Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales autónomos, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen la independencia y las funciones que la Constitución le otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

Artículo 3.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Administración Pública:** Los entes y órganos identificados en el artículo 6 de la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.
2. **Cargos de alto nivel:** Aquellos definidos como tales por la normativa general de la función pública.
3. **Conflictos de interés:** Situaciones en las cuales concurre o puede concurrir en el ejercicio de una función pública, el interés público propio del ejercicio dicha función, con un interés particular, sea o no de carácter económico, y que por tanto comprometen la imparcialidad y la objetividad del servidor o funcionario público actuante.
4. **Deber de abstención:** Obligación que tiene todo servidor o funcionario público de excusarse del conocimiento y decisiones de asuntos en los cuales se configure un conflicto de interés.

5. **Declaración jurada de patrimonio e intereses:** Declaración bajo juramento que se realiza por mandato constitucional y en la cual los funcionarios obligados informan sobre su patrimonio e intereses, de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos y en la presente ley.
6. **Funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas:** Aquellos establecidos en la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.
7. **Incompatibilidades:** Situaciones en las cuales el ejercicio de actividades distintas a las funciones ejercidas por un servidor o funcionario público impiden objetivamente el cumplimiento efectivo de las atribuciones y obligaciones propias de su cargo.
8. **Órgano responsable:** Para los fines de la presente, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).
9. **Organismos reguladores:** Organismos autónomos y descentralizados, de naturaleza financiera y no financiera, que tienen atribuidas funciones orgánicas de regulación de actividades económicas o de servicios públicos.
10. **Servidor o funcionario público:** Toda persona que ejerce un cargo permanente o temporal de la función pública, sea elegido o designado e independientemente de la antigüedad de la persona en el cargo, incluyendo aquella que desempeñe una función pública para una empresa pública.

Artículo 4.- Principios. En la aplicación de la presente ley regirán los principios de la actuación administrativa establecidos en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, así como aquellos establecidos por la normativa general de la función pública y las normativas especiales que correspondan.

Artículo 5.- Carácter general de los regímenes. Los regímenes de incompatibilidades y de conflictos de intereses establecidos en la presente ley tendrán un carácter general y no excluirán los regímenes que de manera especial apliquen las legislaciones sectoriales a determinados servidores y funcionarios públicos.

CAPITULO II DEL REGIMEN GENERAL DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6.- Incompatibilidades. Existirán incompatibilidades con el ejercicio de funciones públicas cuando el servidor o funcionario realice actividades que le impidan cumplir de manera efectiva con las atribuciones y obligaciones propias de su cargo, de conformidad con las previsiones y excepciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 7.- Dedicación exclusiva. Los servidores y funcionarios públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley deberán ejercer sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, con excepción de aquellas expresamente permitidas en el siguiente artículo.

Artículo 8.- Compatibilidad de actividades. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán compatibles con el ejercicio de funciones públicas las siguientes actividades:

1. El ejercicio de la docencia en instituciones públicas o privadas, siempre que no coincidan con el horario de trabajo asignado a sus funciones.
2. Las actividades de mera administración del patrimonio personal o familiar, con las limitaciones previstas en la presente ley y cualquier otra legislación.
3. La mera participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o miembro de alguna persona jurídica de naturaleza privada, con las limitaciones previstas en la presente ley y cualquier otra legislación.
4. Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o no supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.
5. La participación en asociaciones sin fines de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución y no suponga un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 9.-Única remuneración. Los servidores y funcionarios públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley no podrán recibir ninguna otra remuneración con cargo al Estado distinta a la propia de su puesto de trabajo, con excepción de la remuneración por docencia, cuando aplique.

CAPITULO III

DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 10.- Conflictos de intereses. Existirá conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurra o pueda concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones, con un interés particular, sea o no de carácter económico. La situación de conflictos de intereses se configurará de manera objetiva e independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 11.- Intereses particulares. Se considerarán intereses particulares de los servidores o funcionarios los siguientes:

1. Los intereses propios.
2. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, así como de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
3. Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
4. Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.
5. Los de las personas físicas o jurídicas con las cuales haya estado vinculado laboralmente, hasta cumplido cinco (5) años de la desvinculación, o prestados servicios profesionales independientes, hasta cumplido un (1) año del cese de los servicios

6. Los de las personas físicas o jurídicas en las cuales los familiares indicados en el numeral 2 estén vinculados laboralmente o presten servicios profesionales independientes, siempre que impliquen funciones de dirección, asesoramiento o administración.
7. Los de las personas, sus representantes o abogados, con quien se encuentre en sociedad, comunidad o condominio.
8. Los de las personas que sean sus acreedores, deudores o fiadores, con excepción de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 12.- Actos dictados en violación al régimen de conflictos de intereses. Los actos emitidos con intervención determinante de un servidor o funcionario público en conflicto de intereses, en los términos previstos en la presente ley, serán nulos de pleno derecho y podrán ser revocados mediante revisión de oficio en sede administrativa siguiendo el procedimiento correspondiente.

Párrafo. Se considerará como determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

Artículo 13.- Conflictos de intereses reales. Existirá conflicto de interés real cuando se produzca una concurrencia directa y actual entre los deberes y las responsabilidades del servidor o funcionario público y sus intereses privados directos. A fin de prevenir los conflictos de intereses reales deberán observarse las prohibiciones indicadas en los artículos 14 y 15.

Artículo 14.- Prohibición de actividades. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley y sin perjuicio de otras prohibiciones previstas en las normativas correspondientes, quienes desempeñen una función pública tendrán prohibido, durante el ejercicio de dicha función, la realización de las siguientes actividades, sean o no remuneradas:

1. Realizar una actividad en el ámbito privado o prestar servicios para quien realice una actividad en ese ámbito sobre la que tenga algún tipo de atribución en ejercicio de la función pública. Será condición para la asunción en el cargo o función, el previo cese en la actividad que esté desempeñándose, por vía de renuncia o en la forma que corresponda en cada caso.
2. Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Párrafo. Se considerará que la vinculación del funcionario con la contratación es indirecta, si la contratista es una sociedad en la que el funcionario, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee una alguna participación societaria en su capital, pueden controlar la voluntad social por cualquier medio o son considerados como beneficiarios finales de conformidad con los criterios establecidos en la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 15.- Prohibición a funcionarios de alto nivel. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, los funcionarios que ocupen cargos considerados como de alto nivel y aquellos funcionarios que formen parte de los órganos de gobierno de organismos reguladores, no podrán ser titulares de:

1. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran.
2. Participación en sociedades comerciales cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

Párrafo I. En el caso de que, al momento de asumir el cargo, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en este artículo, deberá enajenar a un tercero los títulos valores, las opciones, las acciones o cuotas sociales, o bien constituir un fideicomiso de administración y disposición de acuerdo con los parámetros que establezca la reglamentación de la presente ley.

Párrafo II. La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio del funcionario. El funcionario deberá ejercer e instrumentar las opciones previstas en este artículo dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la designación en el cargo. Si en dicho plazo no procede en la forma prevista en el párrafo anterior, quedará automáticamente suspendido sin disfrute de sueldo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Conflictos de intereses potenciales. Existirá conflicto de interés potencial cuando la concurrencia de intereses se presente de manera circunstancial, dado que el servidor o funcionario público tiene intereses privados directos o indirectos que solo eventualmente podrían concurrir con sus funciones. Cuando la eventualidad de concurrencia de intereses públicos y de intereses privados se produzca, el servidor o funcionario público quedará sujeto a las reglas de abstención y recusación.

Artículo 17.- Deber de abstención y posibilidad de recusación. En el ejercicio de sus funciones todo servidor o funcionario público deberá abstenerse de tomar intervención en los asuntos particulares establecidos en el artículo 11 de la presente ley y, en todo caso, podrá ser recusado, de conformidad con lo previsto en la normativa general sobre procedimiento administrativo o en la normativa especial que reglamente la materia.

Artículo 18.-Organismos autónomos y descentralizados. En caso de motivo de abstención de la máxima autoridad de un organismo autónomo y descentralizado, esta será sustituida por el funcionario que determinen sus normas de creación y funcionamiento. En caso ausencia de regulación especial, resolverá sobre el motivo de abstención y respecto de quién debe reemplazar al funcionario, el titular del ministerio que ejerciere control de tutela sobre el organismo.

Artículo 19.- Máximas autoridades de los ministerios. En el caso de las máximas autoridades de los ministerios o cualquier funcionario que no tenga superior jerárquico, el Presidente de la República decidirá sobre el motivo de la abstención y respecto de quien debe reemplazar al funcionario.

Artículo 20.- Consultas a órgano responsable. El servidor o funcionario público que tenga dudas respecto de su incursión o no en un conflicto de interés, podrá cursar cuantas consultas entienda necesarias al órgano responsable previsto en la presente ley.

Artículo 21.- Prohibiciones generales posteriores al cese de funciones. Quienes hayan desempeñado una función pública estarán sometidos a las siguientes prohibiciones generales una vez cesen en sus funciones:

1. No podrán representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante el ente u órgano en el que ejercieron funciones, hasta un (1) año después del cese de dichas funciones. Esta prohibición es permanente con relación a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones.
2. No podrán proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, al ente u órgano en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público, hasta un (1) año después del cese de dichas funciones. A fin de comprobar la vinculación indirecta se tomará en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la presente ley.
3. No podrá usar en ningún tiempo, en provecho propio o de terceros ajenos al Estado, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

Artículo 22.- Prohibiciones especiales posteriores al cese de sus funciones. Quienes hayan desempeñado una función pública estarán sometidos a las siguientes prohibiciones especiales una vez cesen en sus funciones:

1. De manera posterior al cese de sus funciones, las personas que hayan ostentado cargos de alto nivel no podrán prestar servicios a personas físicas o jurídicas que hayan resultado parte de decisiones en las cuales hayan intervenido, por un plazo de hasta dos (2) años a partir del momento en que se produjo la última intervención.
2. Los funcionarios titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un organismo regulador no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por un plazo de dos (2) años desde el cese de sus funciones, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.
3. De manera posterior al cese de sus funciones, las personas que como servidores o funcionarios públicos hayan tenido atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras, no podrán prestar servicios a quien haya resultado adjudicatorio en las contrataciones en las que hayan intervenido, por un plazo de hasta dos (2) años a partir del momento en que se produjo la adjudicación.

Artículo 23.- Prohibición de obsequios. Los servidores o funcionarios públicos no podrán recibir obsequios, donaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios, como motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo los obsequios recibidos por cortesía o costumbres diplomáticas.

Artículo 24.- Gastos de viajes. Los servidores o funcionarios públicos podrán aceptar el pago total o parcial de los gastos de viaje necesarios para asistir, en cualquier carácter, a conferencias,

actividades culturales, de capacitación o académicas, siempre que dicho financiamiento no provenga de:

1. Una persona física o jurídica regulada, fiscalizada, habilitada o contratada por el ente u órgano en el cual el servidor o funcionario público presta sus funciones.
2. Una persona física o jurídica que procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión del ente u órgano en el cual el servidor o funcionario público presta sus funciones.

Artículo 25.- Registro de obsequios y viajes. Los obsequios y gastos de viajes realizados a favor de un servidor o funcionario público de conformidad con los artículos precedentes deberán ser debidamente comunicados y registrados por el órgano responsable previsto en la presente ley. Las informaciones registradas deberán publicarse bajo formato abierto y accesible a toda persona que desee consultarlas.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley regulará en detalle lo relativo a los obsequios y viajes.

Artículo 26.- Declaración jurada de patrimonio e intereses. En adición a los datos requeridos para las declaraciones juradas de patrimonio previstos en la Ley No. 311-14 y en el Decreto No. 92-16 que establece su Reglamento de Aplicación, los funcionarios obligados a presentar estas declaraciones deberán incluir los siguientes datos:

1. Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración.
2. Revelar la participación en juntas de directores, consejos de administración y supervisión, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, de carácter público o privado, remunerado u honorario, que pudieran generar conflictos de interés con la función que desarrolla como funcionario público.
3. Para la declaración jurada inicial, revelar sus antecedentes laborales y realizar una declaración de las actividades que hubiera desempeñado durante de los cinco (5) años anteriores a su toma de posesión, así como los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, al momento de la declaración, sean éstos remunerados u honorarios, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando al contratante, que pudieran generar conflictos de interés con la función que desarrolla como funcionario público.
4. Para la declaración jurada de finalización, declarar las actividades laborales, profesionales o empresariales que vaya a iniciar tras su cese como funcionario público.

Párrafo I. En los mismos plazos previstos para su presentación por ante la Cámara de Cuentas, las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por la Ley No. 311-14 y que se encuentren bajo

el ámbito de aplicación de la presente ley, deberán ser depositadas por ante el órgano responsable previsto en el siguiente capítulo.

Párrafo II. En el caso de los funcionarios obligados que pertenezcan al Poder Judicial o al Poder Legislativo, así como a los entes y órganos constitucionales autónomas, las declaraciones serán igualmente depositadas ante las instancias administrativas internas que dispongan sus normativas.

Artículo 27.- Declaración de nuevas actividades. Cada vez que el funcionario cesante inicie nuevas actividades económicas distintas a las indicadas en su declaración de finalización, deberá comunicarla al órgano responsable en un plazo no mayor de treinta (30) días. Esta obligación se mantendrá hasta por dos (2) años posteriores al cese de funciones.

CAPITULO IV DEL ORGANO RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 28.- Órgano responsable. Será responsable de velar por la aplicación de la presente ley, como órgano rector en materia de conflictos de intereses, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la cual pasará a constituirse como organismo autónomo y descentralizado del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, y funcionalmente adscrito al Ministerio de la Administración Pública (MAP).

Artículo 29.- Funciones. Serán funciones de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), en el ámbito de aplicación de esta ley, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar y evaluar las normas, políticas, planes, metodologías y estrategias para la prevención y gestión de conflictos de intereses en la Administración Pública, y acompañar a las distintas instituciones en su implementación.
2. Ofrecer opiniones vinculantes respecto de la interpretación de la presente ley y su reglamentación complementaria, así como de cualquier normativa vinculada con la prevención y gestión de conflictos de intereses en la Administración Pública.
3. Dar respuesta a las consultas que servidores o funcionarios públicos les realicen cuando pudiesen encontrarse en conflictos de intereses, a fin de determinar si estos se configuran o no.
4. Recibir, administrar y gestionar las declaraciones patrimoniales y de intereses que los funcionarios obligados deben remitir de conformidad con el artículo 26 de la presente ley, así como las declaraciones de nuevas actividades.
5. Recibir e investigar las denuncias que le sean sometidas en ocasión de situaciones que puedan configurar conflictos de intereses o respecto del contenido de las declaraciones presentadas por los funcionarios obligados.
6. Iniciar de oficio las investigaciones correspondientes respecto de situaciones que puedan configurar conflictos de intereses o respecto del contenido de las declaraciones presentadas por los funcionarios obligados, para lo cual podrá requerir toda la información correspondiente a instituciones públicas o privadas y realizar las medidas de instrucción que entienda pertinentes.

7. Gestionar y administrar el registro de obsequios y viajes previsto en la presente ley, asegurando la publicidad de la información y su acceso por parte de la ciudadanía.
8. Realizar las denuncias penales y solicitudes vinculantes para inicio de procedimientos disciplinarios, cuando de las investigaciones realizadas en aplicación de la presente ley se identifiquen indicios de responsabilidad penal o disciplinaria.
9. Elaborar y someter al Presidente de la República el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

Artículo 30.- Obligación de colaboración. Todos los entes y órganos de la Administración Pública, así como las instituciones privadas, tendrá la obligación de colaborar con la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a los fines de detectar cualquier violación a los regímenes de incompatibilidades o conflictos de intereses previstos en la presente ley.

Artículo 31.- Registro de declaraciones. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) mantendrá un registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como de las declaraciones de nuevas actividades, asegurando la publicidad, accesibilidad, inalterabilidad y permanencia de los datos.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Sección I SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 32.- Sanciones disciplinarias. Los servidores y funcionarios públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria que cometan las faltas indicadas en el siguiente artículo, serán sancionados con la destitución.

Artículo 33.- Destitución. Sin perjuicio de la concurrencia de hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal, se impondrá la sanción de destitución al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas:

1. No atender o responder a tiempo, de manera injustificada, los requerimientos de informaciones realizados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) en el ejercicio de funciones.
2. Incurrir en alguna violación al régimen general de incompatibilidades previsto en el capítulo II de la presente ley o al régimen especial aplicable según la normativa correspondiente al servidor o funcionario público.
3. Incurrir en alguna violación al régimen de prohibición de actividades y participación en sociedades previsto en los artículos 14 y 15 de la presente ley.
4. Incumplir el deber de abstención respecto de la intervención en asuntos que configuran conflictos de intereses, de conformidad con los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.
5. Incurrir en violaciones a las normas sobre prohibiciones de obsequios y gastos de viajes previstas en la presente ley.

6. Omitir la presentación de las declaraciones juradas o no realizarla en el plazo establecido, cuando se trate de funcionarios obligados.
7. No iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente ante la notificación de presuntas faltas que realice la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

Artículo 34.- Remisión a régimen disciplinario. El procedimiento disciplinario aplicable ante la comisión de las faltas descritas en el presente capítulo será el que corresponda al régimen establecido en la Ley de Función Pública o en los estatutos especiales de cada ente u órgano sujeto al ámbito de aplicación de la presente ley. Será obligatorio el inicio del procedimiento disciplinario cuando la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) notifique la comisión presunta de faltas.

Sección II SANCIONES PENALES

Artículo 35.- Falsedad en declaraciones juradas. El servidor público, funcionario o particular, que altere o distorsione el contenido de las declaraciones juradas requeridas por la presente ley, ofreciendo deliberadamente datos incorrectos sobre su patrimonio, intereses o actividades, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años, multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo entre tres (3) y cinco (5) años.

Artículo 36.- Administración en provecho particular. El servidor o funcionario público que a sabiendas sancione, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en acuerdos, actos, contratos o cualquier tipo de decisiones, que otorguen beneficios a sus intereses particulares, de conformidad con el alcance previsto en la presente ley, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo de entre cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 37.- Utilización de información reservada. El servidor o funcionario público, o aquellos particulares que lo hayan sido, que hagan uso en provecho propio o de terceros ajenos al Estado, de la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión, serán sancionados con prisión de uno (1) a dos (2) años, multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo de entre tres (3) y cinco (5) años.

Artículo 38.- Participación económica indebida. El servidor o funcionario público que tome interés o reciba participación económica, sea cual fuese la razón, de una persona física o jurídica cuyas actividades se encuentren dentro del ámbito de su competencia y hayan sido parte de decisiones en las cuales haya intervenido o, se encuentren bajo su regulación tratándose de organismos reguladores, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de setenta (70) a ciento veinte (120) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo de cinco (5) a diez (10) años.

Párrafo I. Asimismo, serán sancionados con las penas previstas en este artículo, los particulares que habiendo cesado en funciones propias de cargos de alto nivel presten servicios a una persona física o jurídica cuyas actividades se encuentren dentro del ámbito de su competencia y hayan sido parte de decisiones en las cuales haya intervenido o, se encuentren bajo su regulación tratándose de organismos reguladores, o que la personas física o jurídica haya resultado adjudicatario en las contrataciones en las que ex servidor o funcionario haya intervenido, dentro del plazo de prohibición previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Párrafo II. Con las mismas penas serán sancionados los particulares que habiendo cesado en sus funciones públicas representen, patrocinen o efectúen gestiones administrativas para terceros, o provean, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, ante el ente u órgano en el que ejercieron funciones, dentro del plazo prohibido por el artículo 21 de la presente ley o en cualquier momento cuando se aplique el supuesto de prohibición permanente.

Artículo 39.- Admisión de dádivas y obsequios prohibidos. El servidor o funcionario público que en violación a la presente ley y en motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, aceptare dádivas, obsequios, donaciones, cesiones gratuitas de bienes o servicios o ventajas de cualquier otra índole y que no se encuentren permitidas, será sancionado con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión, multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Reglamentación de la ley. El Reglamento de Aplicación de la presente ley deberá ser dictado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), en coordinación con el Ministerio de la Administración Pública (MAP), elaborará y someterá una propuesta en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 41.- Disposiciones derogatorias. La presente ley deroga el artículo 24 de la Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano y cualquier otra disposición o ley que le sea contraria.

Artículo 42.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIO PRESENTADA POR:


ANTONIO TAVERAS GUZMAN
SENADOR DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO

